



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SCM-JG-4/2026

PARTE ACTORA:

DAVID VEGA TERRAZAS Y LUCERO
CHRISTEL BONILLA CARRIÓN, QUIENES
SE OSTENTAN COMO PRESIDENTE Y
TESORERA DEL AYUNTAMIENTO DE
YAUHQUEMEHCAN, TLAXCALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

MAGISTRADA:

IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:

IVÁN GUERRERO BARÓN

Ciudad de México, a once de febrero de dos mil veintiséis¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **desecha** la demanda que dio origen a este juicio, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Yauhquemehcan, Tlaxcala
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de Tlaxcala

A N T E C E D E N T E S

1. Demanda local. El siete de febrero la parte actora en el juicio primigenio presentó demanda ante el Tribunal Local, a fin de controvertir actos de la presidencia municipal, la persona

¹ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa en contrario.

secretaria, la síndica y la tesorera, todos ellos del Ayuntamiento; dicho escrito dio origen al juicio TET-JDC-018/2025.

2. Sentencia impugnada. El doce de enero de dos mil veintiséis, el Tribunal Local dictó la sentencia que por esta vía se combate, en la que se declaró la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de las personas actoras ante aquella instancia y determinó que eran constitutivas de violencia política en su contra.

3. Demanda, turno y recepción. Inconformes con la sentencia mencionada se presentó demanda ante el Tribunal Local, quien posteriormente la remitió a esta Sala Regional, en donde se formó el expediente del juicio SCM-JG-4/2026, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Ixel Mendoza Aragón, quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas integrantes del Ayuntamiento, para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Local que -entre otras cuestiones- estimó que se acreditaba la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de las personas actoras en la instancia local y que son constitutivas de violencia política en su contra. Lo anterior, por tratarse de un supuesto normativo respecto del cual esta Sala Regional ejerce jurisdicción y entidad (Tlaxcala) que corresponde a esta circunscripción plurinominal. Lo que tiene fundamento en:



- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción XII.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,** emitidos por la entonces magistrada presidenta de la Sala Superior².
- **Acuerdo INE/CG130/2023,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y la ciudad que será cabecera de cada una de ellas.

SEGUNDA. Contexto

Las personas titulares de la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima regiduría del Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía local, en contra de la presidencia municipal, la persona secretaria, la síndica y la tesorera, todos ellos del propio Ayuntamiento, a fin de controvertir, entre otros, actos:

- Intimidación mediante personal de seguridad pública.
- Omisión y retraso en el pago de remuneraciones.
- Falta de respuesta a solicitudes de información.
- Transgresión a la libertad de expresión y manifestación.
- Irregularidades en sesiones de cabildo.

El Tribunal Local analizó de manera integral las conductas denunciadas para determinar si configuraban violencia política en razón de género y afectación a los derechos político-

² Emitidos el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, en lo que se estableció que el juicio general “[...] sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

electorales de las actoras.

En cuanto a la obstrucción del cargo se concluyó que se generó porque la omisión y retraso en el pago de las remuneraciones quincenales a las personas actoras ante la instancia local, tuvieron el efecto de despojarlas temporalmente de un elemento que integra el derecho a ejercer el cargo en el contexto de que los hechos se dieron después del posicionamiento y voto en contra de las propuestas presupuestarias de la persona titular de la presidencia municipal en el cabildo y concluyeron una vez aprobadas en una sesión posterior.

Aunado a lo anterior, se precisó que también se actualizaba la obstrucción del cargo por la omisión de entregar a las personas actoras de la instancia local, la información necesaria para analizar, pronunciarse y votar en cabildo sobre las propuestas de la persona titular de la presidencia municipal, a pesar de las peticiones escritas y verbales y de transcurrir aproximadamente tres meses desde la primera solicitud.

En tal contexto, el Tribunal Local determinó que tales actos de obstrucción constituyeron violencia política en contra de todas las personas regidoras que impugnaron, sin que se actualizara violencia política por razones de género, por tal motivo se precisó que ese órgano jurisdiccional local no contaba con facultades para sancionar a las personas físicas probablemente responsables de las conductas ilícitas declaradas, por lo que se ordenó dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.



Aunado a lo anterior, se conminó a la persona titular de la presidencia municipal, al secretario y tesorera, todos del Ayuntamiento, para que, en lo posterior, se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera limitar, obstaculizar o vulnerar el derecho de ejercer el cargo de las personas actoras ante la instancia local. En específico, omitir o retardar el pago de sus remuneraciones sin causa justificada y no proporcionar la información necesaria para pronunciarse y votar sobre temas presupuestarios del municipio.

TERCERA. Procedencia

Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que pudiera actualizarse, esta Sala Regional considera que, como sostiene el Tribunal Local en su informe circunstanciado, el presente medio de impugnación es improcedente, ya que la parte actora carece de legitimación activa para promoverlo. Se explica.

Marco normativo

Conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, una demanda será improcedente cuando quien lo promueva carezca de legitimación, lo que sucede cuando acude como parte actora quien fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades u órganos a acudir a este tribunal electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como responsable. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**³.

Ello, con la precisión de que este tribunal ha reconocido la posible impugnación de autoridades u órganos responsables cuando las resoluciones les perjudiquen en función de que las personas que las integran sufran una afectación en su ámbito individual⁴ o como cuando se controvierta la competencia del órgano resolutor⁵, vislumbrándose la trascendencia al debido proceso.

Caso concreto

El juicio en estudio es promovido por la persona presidenta municipal y tesorera, ambas del Ayuntamiento, para impugnar la sentencia del Tribunal Local en la cual se determinó la existencia de conductas que obstruyeron el cargo de las personas actoras ante esa instancia y que son constitutivas de violencia política en su contra, motivo por el cual se ordenó como efecto, el dar vista al órgano interno de control, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda respecto de las conductas acreditadas de quienes conforman la parte actora del presente juicio.

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, dos mil trece, páginas 15 y 16.

⁴ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, dos mil dieciséis, páginas 21 y 22.

⁵ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



La parte actora plantea ante esta instancia, en esencia, los siguientes agravios:

- El Tribunal Local no tomó en cuenta la causal de improcedencia que hicieron valer en su informe circunstanciado, relativa a la extemporaneidad del juicio de la ciudadanía local.
- El Tribunal Local no realizó un estudio exhaustivo de la controversia, toda vez que no es cierto que la parte actora haya ordenado la suspensión del pago a favor de las personas regidoras actora primigenias. Afirman que la falta del pago correspondiente se debió a la falta de aprobación del tabulador, organigrama y plantilla para el ejercicio fiscal correspondiente.
- El Tribunal Local debió considerar que los actos reclamados en la instancia local se encontraban apegados a derecho, por lo que no podían constituir violencia política o violencia política por razón de género.

De lo anterior, resulta claro para este órgano jurisdiccional que la parte actora acude en su calidad de autoridad responsable en el juicio local, por lo que, de conformidad con la Ley de Medios, no cuenta con legitimación activa para promover este medio de impugnación, ya que acude ante esta instancia manteniendo sus facultades de imperio, es decir, no ha dejado de prescindir de la calidad pasiva con la que actuó ante el Tribunal Local.

Así, se insiste que la Ley de Medios no otorga legitimación a las autoridades u órganos para promover algún juicio o recurso previsto en dicho ordenamiento; máxime que, los supuestos de excepción que la Sala Superior ha establecido al respecto no se actualizan en el presente caso.

En efecto, como se explicó previamente, este Tribunal Electoral ha reconocido que -excepcionalmente- quienes hayan fungido en una cadena impugnativa como autoridad responsable pueden promover un juicio cuando se aduzcan **a) transgresiones a derechos que impacten en su esfera individual o b) que se cuestione la competencia del órgano que emitió el acto que se pretenda combatir.**

En el presente caso, de la lectura integral y contextual de la demanda de quienes integran la parte actora no se advierte que se hagan valer transgresiones que les impacten en su ámbito individual o que se cuestione la competencia del Tribunal Local, por el contrario, argumentan esencialmente que la demanda local era extemporánea y que su actuar se encuentra apegado a derecho.

Por tanto, esta Sala Regional -en atención a las reglas sobre legitimación previstas en la Ley de Medios y la interpretación de estas que ha realizado la Sala Superior- considera que no es posible dar oportunidad de justificar la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado, pues precisamente el informe circunstanciado que rindió en la instancia local era el momento procesal oportuno para que la parte actora defendiera su constitucionalidad o legalidad.

En ese sentido, debe considerarse que los planteamientos formulados por la parte actora se encuentran desprovistos de un carácter de protección de derechos individuales, y más bien pretenden una valoración biinstancial del actuar de los actos impugnados en la instancia local.



Sin embargo, como se ha razonado, conforme a la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**, las autoridades responsables no pueden controvertir, mediante agravios o motivos de inconformidad, la legalidad o corrección de la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional que revisa sus actos.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora plantea que, contrario a lo sostenido por el Tribunal Local, los actos impugnados en la instancia local no eran constitutivos de violencia política y violencia política de género; sin embargo, lo cierto es que en dicho agravio la parte actora tampoco se desprende de su calidad de autoridad responsable de la instancia local, lo que se traduce en su falta de legitimación activa.

Se afirma lo anterior ya que en dicho agravio la parte actora sostiene que su actuar se rigió conforme a los parámetros legales del Ayuntamiento, por lo que -en su percepción- no podía constituir dichas infracciones; como se advierte, la parte actora en su argumento no hace valer una afectación individual, sino que pretende defender la legalidad del acto impugnado en la instancia local.

Al respecto, no debe perderse de vista que una de las excepciones que le otorga la legitimación a quienes fungieron como responsables en instancias previas, tiene por objeto la restitución en la afectación de sus derechos en el ámbito individual, cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que

funge como autoridad responsable, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal⁶.

Sin embargo, como se ha mencionado, en el caso en estudio de la revisión integral de la sentencia impugnada en modo alguno se advierte que se actualice alguna afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de quienes integran la parte actora; pues, si bien, se determinó la comisión de violencia y se analizó la posible actualización de violencia política contra la mujer en razón de género, lo cierto es que, del estudio realizado por el Tribunal Local **no se aprecia afectación alguna a su ámbito individual de derechos susceptible de ser restituida por esta Sala Regional.**

Inclusive, se insiste, los agravios planteados por la parte actora no buscan la restitución de algún derecho individual, sino que se encaminan a la defensa de los actos en su carácter de autoridad responsable ante el Tribunal Local, por tanto, no se advierte la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, ante el interés de la persona física para defender su derecho, el cual es objeto de tutela, como se ha mencionado, por la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior. .

En efecto, se reitera que quienes integran la parte actora sostienen que su actuar como autoridad del Ayuntamiento se realizó en apego a la legalidad, por lo que consideran que no debió determinarse que era constitutivo de violencia política (como consecuencia de la obstrucción del cargo que tuvo por

⁶ De conformidad con la jurisprudencia 30/2016 de la Sala Superior previamente citada.



actualizada el Tribunal Local), lo anterior hace evidente que no acuden pretendiendo la restitución de derechos individuales, sino en justificación de los actos (falta de pago de remuneraciones, entre otros) que fueron señalados en la instancia local, por lo que no cuentan con legitimación activa.

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que el efecto de la sentencia consistió en que se ordene dar vista al órgano interno de control del Ayuntamiento, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se determine lo que en derecho corresponda respecto de las conductas acreditadas; sin embargo, tal circunstancia no implica que existe certeza de que con motivo de esa vista, el órgano de control interno decida iniciar un procedimiento y menos aún que al resolverlo se concluya con una resolución condenatoria⁷, de ahí que no implique una afectación al ámbito personal de la parte actora.

En consecuencia, ante la falta de legitimación activa de la parte actora lo procedente es **desechar** la demanda conforme a los artículos 9 numeral 3 y 10 numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar en términos de ley.

⁷ Véase SCM-JE-22/2022.

De ser el caso, devolver la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archivar este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, de las magistradas, con voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite voto particular, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA⁸, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO GENERAL SCM-JG-4/2026.⁹

A continuación, me permito expresar las consideraciones que me llevan a **disentir, respetuosamente, del criterio mayoritario que determinó desechar la demanda**, por haber considerado la falta de legitimación activa de las personas que integran la parte actora, para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que determinó su responsabilidad por la comisión de violencia política en perjuicio de personas regidoras del ayuntamiento de Yauhquemehcan.

En primer término, es de tenerse en cuenta que la doctrina,¹⁰ la jurisprudencia de este Tribunal Electoral¹¹ y la línea

⁸ Colaboró Luis David Zúñiga Chávez.

⁹ De conformidad con los artículos 174, párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el artículo 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Ovalle Favela, José, *Teoría general del proceso*, Oxford University Press, México, 2011, pp. 188 y 273

¹¹ J. 49/2024 "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LA TIENEN POR EXCEPCIÓN, LAS CONSEJERÍAS ELECTORALES LOCALES PARA IMPUGNAR DETERMINACIONES, CUANDO HACEN VALER VIOLACIONES A SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES."



jurisdiccional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹² han identificado a la legitimación activa como un presupuesto procesal que acredita la posibilidad de defensa de una persona, autorizándola a ser parte actora en un juicio por su “vinculación específica con el litigio”.

1. La sentencia impugnada como fuente del reclamo.

A partir de lo anterior, desde mi perspectiva, la controversia o litigio que nos ocupa, sí autoriza a la parte actora a impugnar la determinación de que cometió **violencia política, tal como lo estableció el Tribunal Local**, por lo que considero que estamos en un supuesto concreto en el que la parte actora sí cuenta con esa legitimación.

En principio, para mi punto de vista hay una claridad absoluta en la sentencia en el sentido de que sí se incurrió en violencia política, como se establece en las partes que a continuación se transcriben:

“ANÁLISIS DE LA VIOLENCIA POLÍTICA

A continuación, corresponde analizar en el contexto del caso si, como lo sostienen las Personas (sic) actoras [primigenias], los hechos probados constituyen violencia política en su contra.

[...]

Conclusión

*Los actos de obstrucción del cargo son de la entidad que **constituyen violencia política** en contra de la Personas (sic) actoras.*

[...]

Las conductas descritas desplazaron la representación de las personas regidoras por medios contrarios a derecho, ya que supusieron una estrategia para imponer un acto administrativo de gran relevancia pública como el

¹² “LEGITIMACION PROCESAL ACTIVA Y PASIVA, ESTUDIO DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).” 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen CIV, Cuarta Parte; Pág. 84; “; APELACION, LEGITIMACION ACTIVA PARA LA.” 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen LVII, Cuarta Parte; Pág. 18; y “ACCION. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA DEL ACTOR.” 6a. Época; 3a. Sala; S.J.F.; Volumen LXXXI, Cuarta Parte; Pág. 9.

presupuesto. Al no entregar el material necesario para aprobar, se eliminó la posibilidad de que las regidorías se pronunciaran sobre los aspectos específicos del presupuesto, lo que a su vez es una **ventaja al evitar críticas que pueden trascender a los demás integrantes del cabildo e incluso a la ciudadanía**, situación con el potencial de cambiar el sentido de la propuesta.

[...]

Los hechos ilícitos afectaron gravemente el derecho a ser votado en su vertiente de ejercer el cargo, pues constituyeron una expresión institucional de fuerza, ya que no fueron resultado de diferencias ocurridas en condiciones ordinarias que pudieran dilucidarse con los medios jurídicos y políticos propios del cargo.

[...]

El presidente municipal utilizó indebidamente mecanismos orgánico institucionales para la aprobación de su propuesta de egresos, especialmente el tabulador de sueldo, el organigrama y la plantilla de personal.

[...]

Esta conclusión probatoria no supone que la obtención de la mayoría mediante el voto de las dos regidoras que inicialmente votaron en contra haya sido ocasionada por actos de presión, pero **sí implica que se violentó a las personas regidoras** al despojarlas del ejercicio pleno de su representación.

[...]

Lo expuesto lleva a concluir que la obstrucción del cargo **trascendió a la dignidad de las Personas** (sic) regidoras que impugnan, pues es evidente que **se trató de una operación dirigida a imponer la voluntad del presidente municipal mediante mecanismos ajenos al debate en cabildo y escrutinio público**".

Lo anterior, denota sólo algunas consideraciones de la imputación de violencia política realizada por el Tribunal Local a la parte actora, que, desde mi perspectiva, **habilitan la posibilidad de defensa para controvertirlas**, destacando, además, las siguientes por su contundencia resolutive:

*"En las relatadas condiciones, no hay elementos que permitan concluir que, además de la obstrucción del cargo, **y la VP acreditada**, las conductas analizadas impliquen elementos de género. En consecuencia, no hay base para*



declarar la presencia de VPG en contra de las regidoras que impugnaron”.

[...]

Al acreditarse la existencia de violencia política en contra de las Personas (sic) actoras se conmina al Presidente municipal, secretario y tesorera del ayuntamiento de Yauhquemehcan para que, en lo posterior, se abstengan de realizar cualquier acto que pudiera limitar, obstaculizar, o vulnerar el derecho de ejercer el cargo de las Personas (sic) actoras. En específico omitir o retardar el pago de sus remuneraciones sin causa justificada y no proporcionar la información necesaria para pronunciarse y votar sobre temas presupuestarios del municipio.

2. La demanda permite advertir que hay controversia sobre que no existió violencia política.

Así, una vez puesto en realce como la sentencia impugnada determina la responsabilidad de la parte actora por la comisión de una infracción, lo conducente es revisar ahora, sí en la demanda que se formula hay un agravio concreto dirigido hacia ese aspecto.

Al respecto es de resaltar el segmento siguiente:

“TERCER AGRAVIO. La autoridad responsable confundió la litis del asunto, **al señalar que se trata de violencia política** y no de debate político y/o actos de carácter administrativo.

[...]

Para que un acto administrativo sea considerado violencia política, debe demostrarse que se basa en estereotipos de género o que busca limitar el ejercicio de un cargo público, señalaron las autoridades electorales.

Actos Administrativos que Generalmente NO son Violencia Política

[enlista diversos actos]

Por tanto, **los actos administrativos no constituyen Violencia Política**, mucho menos Violencia Política en razón de género (VPMRG) como lo señala la autoridad responsable, dado que cuando los actos jurídicos de las autoridades se ajustan a la legalidad, principios administrativos y en su caso la normatividad

electoral, y no tienen como objetivo directo menoscabar o anular los derechos políticos de una mujer por el hecho de ser mujer.

Para diferenciar un acto administrativo legítimo de la violencia política, los tribunales electorales consideran los siguientes criterios:

[enlista criterios]

En resumen, los actos administrativos no constituyen violencia política si son legales, justificados, equitativos y no buscan dañar la dignidad o integridad de una mujer en el ejercicio de sus funciones políticas.

[...]

Distinción importante

Un acto administrativo puede ser ilegal, injusto o impugnante ante instancias administrativas o jurisdiccionales ordinarias sin constituir violencia política.”

De modo que, de lo transcrito de la demanda, es de advertirse claramente que **la causa de pedir** manifestada por la parte actora esta fincada sobre lo que considera una inadecuada determinación de violencia política en su contra; evidenciando la posibilidad de impugnación, debido a la naturaleza de esta controversia *-litis-*, en la que destacadamente se controvierte la determinación judicial de la atribución de una responsabilidad, que como se explicará enseguida implica una determinación que trasciende a la esfera de su ámbito individual y no puede visualizarse como una mera controversia sobre la legalidad de sus actos.

3. La situación jurídica de la parte actora actualiza el presupuesto procesal de legitimación.

Así, de la **naturaleza del conflicto**, que me he permitido apuntar, mediante la cita de la sentencia y la demanda que la impugna, **es de apreciarse que la pretensión final de la parte actora no es que imperen los efectos de sus actos de**



autoridad, defendiendo la legalidad de los mismo; sino deslindar sus conductas de la responsabilidad que le finco el Tribunal Local por violencia política, alegando que son conforme a derecho.

Incluso, teniendo en cuenta que la autoridad responsable deprendió, **como consecuencia de la actualización de violencia política, conminar** a la parte actora para se abstuviera de vulnerar el derecho de ejercer el cargo de las personas regidoras, y dar **vista** al órgano de control interno del municipio para que determine lo que corresponda respecto de las **conductas acreditadas**.

Ya que ello pone de manifiesto, que el Tribunal Local si determinó efectos concretos de la actualización de violencia política, sin que pase desapercibido que la línea interpretativa de este Tribunal Electoral ha considerado que la vistas en sentido ordinario, no importan propiamente una afectación inmediata, porque ello se actualiza cuando la vista se reduce a ser una remisión a otra autoridad para que en el ámbito de sus atribuciones emita un pronunciamiento; pero no como en el caso, en el que la vista es producto de una determinación previa y clara de fincamiento de responsabilidad.

Pues en realidad lo trascendente de la presente controversia, para tener por acreditado el presupuesto de legitimación activa, es que la autoridad responsable tuvo por actualizada una infracción por violencia política, respecto de lo cual, **la parte actora interpone la demanda con el objetivo de desvirtuar los elementos de la infracción haciendo uso de su legítimo derecho de defensa.**

4. Derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

Por lo tanto, respetuosamente discrepo del criterio de la mayoría que afirma que la parte actora carece de legitimación activa en la causa determinado desechar la demanda; ya que, desde mi perspectiva, en términos del artículo 17 de la Constitución y 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos, es una obligación del estado mexicano brindar la **posibilidad de defensa** permitiendo el acceso a la jurisdicción y garantizando una doble instancia.

Ello, cobra especial relevancia en el presente asunto –debido a que el Tribunal Local de manera primigenia determinó la comisión de una infracción afirmando la existencia de violencia política– ya que la directriz y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos¹³ ha establecido el deber jurisdiccional de **garantizar la revisión de las decisiones judiciales en todas las materias.**

Estimar lo contrario, implicaría asumir que la sentencia impugnada carece absolutamente de algún impacto material y real en la esfera de prerrogativas de la parte actora, incluido el desarrollo de su carrera política, de cara al ejercicio de sus derechos político electorales, como puede ser el de ser votada o votado frente al escrutinio de la ciudadanía.

Así, desde mi perspectiva, estas son las razones que dan cuenta que el sistema de medios de impugnación previsto en la ley garantiza el derecho de defensa, y desde luego **autoriza a la parte actora en esta instancia federal a controvertir la**

¹³ Véase, Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Herrera Ulloa vs. Costa Rica*.



infracción que de manera originaria le atribuyó el Tribunal Electoral de Tlaxcala, ello con independencia de que sus argumentos llegaren a resultar validos, o no, para revocar, la sentencia impugnada.

Por todo lo anterior, emito el presente **voto particular**, ya que en mi concepto sí se actualiza el presupuesto de legitimación activa.

José Luis Ceballos Daza

Magistrado

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.